



RESOLUCION No. CSJATR19-848
4 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. María Luisa Rivera Mora contra el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00614 Despacho (02)

Solicitante: Dra. María Luisa Rivera Mora.

Despacho: Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga.

Proceso: 2018 - 00808.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00614 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. María Luisa Rivera Mora, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro proceso con el radicado 2018 - 00808 el cual se tramita en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue radicada desde el día 12 de junio de la presente anualidad y ha sido reiterada en tres oportunidades.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

MARIA LUISA RIVERA MORA, Mayor de edad y Vecina de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición Apoderado judicial del demandado NITZA GUZMAN HERRERA, por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso que a continuación le relaciono.

JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Handwritten signature

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA

DEMANDADOS. NITZA GUZMAN HERRERA

RADICACION. 2018-808

Lo anterior teniendo en cuenta que dicho proceso se encuentra para trámite DAR TRASLADO a la solicitud de terminación proceso por pago total de la obligación por parte del demandado. Cabe anotar que la suscrita como mi dependiente judicial hemos preguntado muchas veces por el proceso. Sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno de parte del Despacho del conocimiento, de la actuación procesal correspondiente.

A continuación, efectuó un historial del negocio desde su presentación de la demanda hasta su última providencia o memorial de las partes.

07 diciembre de 2018 Juzgado libra mandamiento de pago.

14 diciembre de 2018 Corrigen auto de mandamiento de pago.

29 mayo de 2019 Se notifica personalmente demandada Nitza Guzmán.

12 junio de 2019 Se radica escrito solicitando terminación proceso por pago total.

se anexa consignación del Banco Agrario por la suma de \$ 7.417.358,72.

09 julio de 2019 Se radica escrito solicitando dar trámite a solicitud de terminación.

05 agosto de 2019 Se radica nuevamente escrito solicitando dar trámite a solicitud de terminación.

15 agosto de 2019 Se radica escrito solicitando dar trámite a solicitud de terminación.

Como se puede apreciar después de todo el trámite de esta litis, se radico el escrito de solicitud terminación proceso por pago total y se ha solicitado muy respetuosamente se le dé trámite al mismo, y a la fecha no se han pronunciado muy a pesar de todos los memoriales presentado por la suscrita.

Desde luego hay que tener en cuenta los términos establecidos para dictar resoluciones judiciales al tenor del art. 124 del C.P.C. que establece que los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en diez días y las sentencias en 40 días contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin,

Pero igualmente se debe tener en cuenta que dentro de los deberes del Juez, establecidos en el art. 42 del C.G.P. en su numeral primero, siendo este uno de los más principales y prioritarios para el buen funcionamiento del aparato judicial, y establece que es deber del Juez. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, son pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

También señala el inciso final del art. 184 del C.P.C. que una vez vencido el termino probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el Juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda.

Igualmente hay que tener muy en cuenta lo establecido en el art. 107 del C.P.C. en su parágrafo, que manifiesta que el Juez iniciara sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes.

Por todo lo anteriormente argumentado y expresado, señor Magistrado le solicito se sirva ordenar e iniciar la Vigilancia administrativa especial en dicho proceso."



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de agosto de 2019, se dispone repartir la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 27 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1292, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Fabián García Romero**, Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00808, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó, mediante oficio fechado 27 de agosto de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

*Por medio de la presente se dirige a usted, de la manera más respetuosa, **FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO**, en calidad de Juez 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad), requerido dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa antes referenciado, para proceder a pronunciarme en relación con los hechos que son materia de la solicitud presentada a través de apoderada, por la señora **NITZA GUZMÁN HERRERA**.*

Con relación a la vigilancia de la referencia, me permito puntualizar de manera introductoria, los siguientes aspectos: (1) Estoy posesionado en el cargo, dese el día 14 de diciembre del año 2018, luego por tanto, desconozco cualquier hecho que sea constitutivo de cuestionamiento, con anterioridad a dicha fecha. (2) Dado que, el estado de cosas recogidas al momento de tomar posesión (ya puestas de presente a esa H. Corporación en oficio del 28 de enero de 2018), no existe una carga razonable de trabajo en este despacho, me remito para mi defensa, a lo que consta en el expediente y que se relacionen con algún hecho de los relatados por el extremo quejoso.

*Con todo, aclaro que el proceso referenciado bajo el radicado No. 08001-40-03-024-2018-00808-00, se encuentra **TERMINADO** por «pago total», decretado en auto del 20 de agosto de los corrientes, noticiado por estado No.42 del 21-08-2019, pendiente de entrega de los títulos de depósito judicial al ejecutante Banco Pichincha S.A. Proveído judicial que se haya en firme, al no haber sido atacado por las partes.*

Para los efectos a que haya lugar, se remite a la H. Corporación, las siguientes piezas suasorias:

- a) Copia de todo el expediente No. 2018-00808, a la fecha de hoy.*
- b) Copia de la hoja del estado publicado el día 21-08-2019."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Fabián García Romero**, Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando que dentro del expediente objeto de vigilancia se expidió auto de 20 de agosto de 2019, mediante el cual, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011,



expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 - 00808.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:



“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. María Luisa Rivera Mora, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00808, el cual se tramita en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Fabián García Romero**, Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente No. 2018 – 00808.
- Copia simple de estado publicado el día 21 de agosto de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de agosto de 2019 por la Dra. María Luisa Rivera Mora, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro proceso con el radicado 2018 - 00808 el cual se tramita en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue radicada desde el día 12 de junio de la presente anualidad y ha sido reiterada en tres oportunidades.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Fabián García Romero**, Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, tomó posesión en dicho cargo el día 14 de diciembre de 2018, por lo que, cualquier desconoce cualquier hecho que sea constitutivo de cuestionamiento con anterioridad a dicha fecha. El despacho no cuenta con una carga razonable de trabajo.

Agrega que, el proceso fue terminado por pago total de la obligación, decretado en auto de 20 de agosto de 2019, notificado por estado No. 042 del día 21 del mismo mes y año, pendiente de la entrega de los títulos judiciales al ejecutante.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la reiterada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, la situación señalada como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia señalada por la quejosa, fue normalizada, incluso antes de radicarse la solicitud de vigilancia, esto es, mediante auto de 20 de agosto de la presente anualidad, notificado el día 21 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Fabián García Romero**, Juez Quince de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00808 del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Fabián García Romero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-848

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-848 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

